



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0375/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0413, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Andrés Tavárez contra la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00353-SSEN-00353, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha quince (15) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0413, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Andrés Tavárez contra la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00353-SSEN-00353, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia Civil núm. 0514-2016-SEEN-00353, objeto del presente recurso de revisión, el siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Dicho fallo declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, y cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, la presente Acción de Amparo incoada por José Andrés Tavares(sic) en contra del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Norte (INACIF), por los motivos expuestos.
SEGUNDO: Declara la presente acción libre de costas.

La referida sentencia fue notificada por el hoy recurrente a las partes recurridas señores Elba Aurora Madera Viuda Bermúdez, Domingo Octavio Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera, Elba Josefina Bermúdez De Bobadilla, Julia Aurora Bermúdez de Reíd, Ana Estela Bermúdez de Lama y a los Licdos. José de Jesús Berges Martin y Manuel José Berges Jiminian en su calidad de abogados de los señores Domingo Octavio Bermúdez Madera y Ana Estela Bermúdez Madera; todos mediante el acto núm. 411/2016 y mediante el acto núm. 412/2016, fue notificada la referida sentencia al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), ambos actos instrumentados en fecha 19 de septiembre del 2016, por el ministerial Abraham Josué Perdomo, alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago;

No consta en el expediente la notificación de esta decisión a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor José Andrés Tavárez, interpuso el presente recurso de revisión, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que sea

Expediente núm. TC-05-2016-0413, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Andrés Tavárez contra la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SEEN-00353-SEEN-00353, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocada la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SS-00353, objeto del presente recurso de revisión, del siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y que se ordene al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), acatar y ejecutar sin reparo alguno y de forma inmediata el Auto núm.00014-2016, del dieciséis (16) del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictado por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ordena la exhumación del cadáver del finado José Armando Bermúdez Pippa.

El referido recurso fue notificado por el hoy recurrente a las partes recurridas señores Elba Aurora Madera Viuda Bermúdez, Domingo Octavio Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera, Elba Josefina Bermúdez de Bobadilla, Julia Aurora Bermúdez de Reid, Ana Estela Bermúdez de Lama y a sus respectivos representantes legales mediante el Acto num.411, del diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), por el ministerial Abraham Josué Perdomo, alguacil ordinario de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el recurrente, esencialmente por los motivos siguientes:

(...). Este tribunal, por convenir mejor a la solución de la presente acción de amparo, conocerá, en primer término, del medio de inadmisión previsto por el legislador para el amparo de cumplimiento, en razón de que esta acción de amparo se enmarca en el artículo 104 de la Ley, según se desprende del escrito contentivo de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, el artículo 104 de la ley 137-11, expresa: “cuando la acción tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, (...).

Así mismo, el artículo 108 de la citada Ley, establece: “No procede el amparo cumplimiento: a) contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral...”

En ese sentido, este tribunal antes de avocarse al conocimiento del fondo de la acción de amparo, tiene que examinar si se trata o no del cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

De la parte petitoria del escrito de amparo y de los documentos que obran en el expediente, este tribunal ha podido verificar que el objeto de esta acción consiste en que se ordene la ejecución de una decisión judicial, como lo es el Auto No.00014-2016, de fecha 16 de marzo del 2016.

A propósito, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia No. 147/13, de fecha 29 de agosto del 2013, cuando ha estatuido: “... que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura del “amparo de cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo (sic) al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento...”

Así pues, como se trata de una solicitud de amparo encaminada al cumplimiento de una decisión judicial y no de una ley o acto administrativo, procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, con relación a la demanda en intervención forzosa, notificada por acto No.647/2016, de fecha 11 de agosto del 2016, a requerimiento del accionado y en contra de los ya citados demandados en intervención forzosa y denunciada a la parte accionante por acto no.668/2016, de fecha 19 de agosto del 2016, del ministerial Elías Vélez Almonte; tenemos, que siendo la indicada demanda un accesorio a la acción de amparo y habiéndose declarada inadmisibile lo principal que es la acción de amparo, este tribunal no tiene que pronunciarse sobre las supuestas irregularidades denunciadas por la parte accionada, en virtud del principio de que lo accesorio sigue lo principal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente señor José Andrés Tavárez pretende que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, para justificar sus pretensiones argumenta entre otros motivos, lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.

Apegado a los criterios de avanzada en la aplicación de los Derechos Constitucionales que este honorable Tribunal Constitucional ha establecido como criterios de aplicación inmediata y para todos los tribunales de la República, estamos contestes en que no puede haber trabas judiciales, sean estos procedimientos incidentales o recursivos, que aun amparados en la aplicación de una norma procesal o en una decisión jurisprudencial, impidan, coarten, limiten, restrinjan o retrasen el cumplimiento de los mecanismos técnicos, científicos y probatorios tendientes al ejercicio de esos derechos fundamentales, ya nacidos o por ser reconocidos, derechos fundamentales que previamente tanto este tribunal como la Suprema Corte de Justicia los han descrito con rango constitucional, aun cuando estos derechos se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran en una etapa de investigación, como es el caso que nos ocupa, por lo cual, cuando la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Asuntos de Familia, que es un Tribunal especializado, dictó Sentencia in Voce No. 1-220216, de fecha 22 del mes de febrero del año 2016, y Auto No.00014-2016, de fecha 16 del mes marzo del año 2016, lo hizo para garantizar la búsqueda de la verdad jurídica en que se sustenta la causa de la demanda principal en afiliación post mortem.

Este honorable Tribunal Constitucional está en la obligación de distinguir lo que es una acción que persigue el cumplimiento de una sentencia pura y simplemente, para lo cual se han establecido vías de derecho común, especialmente la demanda en referimiento y, por otro lado, debe distinguir si en la acción de amparo de cumplimiento de una sentencia lo que se persigue es el derecho fundamental coartado, conculcado, restringido y negado por una autoridad pública competente cuya función principal se encuentra definida en la propia ley que la instituye y le da el marco jurídico, así como las atribuciones de acción y de ley bajo las cuales debe cumplir con su misión principal, que es la de brindar los auxilios científicos y técnicos a los organismos de investigación y a los tribunales de la República, definido ello en el art. 1 de la Ley 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana, G.O. No.1041 del 28 de Octubre del año 2008.

Siendo así, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y su subdirectora para la Región Norte la señora PI KUAN SANG, no solo están incumpliendo con una sentencia que ordena una prueba fundamental, sin la cual sería imposible hacer la sustanciación de la causa de la demanda principal, todo ello en violación al principio de igualdad en el ámbito de un proceso, el cual por definición de este honorable Tribunal Constitucional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...Es la manifestación de igualdad de armas que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución Dominicana. (...).

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Regional Norte no es un órgano deliberativo, por lo cual tanto la institución y su directora la señora PI KUAN SANG, no pueden decidir, en cumplimiento de su ley, cuando practicar una prueba o cuando no hacerlo una vez ha sido solicitada correctamente y mediante una decisión judicial, tal como el Auto que ordena la exhumación, a fin de practicar el análisis o prueba científica de filiación mediante el cruce del Acido Desoxirribonucleico (ADN), ya con uno de los descendientes vivos del finado o mediante la exhumación del cadáver de quien en vida se llamó **JOSE ARMANDO BERMUDEZ PIPPA**, para entonces tener acceso a ese resultado, **el cual de ser positivo para el demandante constituye la única prueba**, incontestable por demás, con la categoría y el rigor científico suficiente para el ejercicio pleno del derecho a la filiación, al apellido y a la dignidad humana del cual hemos hablado y que será sustanciado y fallado por el juez apoderado de lo principal, a lo cual se ha negado rotundamente.

En virtud de lo anterior podemos decir que el Juez en su ponderación del derecho al declarar inadmisibles la acción de amparo en cuanto al fondo, establece lo siguiente: (...).

Según su criterio esta acción de amparo solo persigue el cumplimiento de una decisión judicial y no de una “ley o acto administrativo”, tal como indica el art. 104 de la Ley 137-11, cuando en realidad lo que ha ocurrido es que acción de amparo si bien es cierto que persigue el cumplimiento de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia no menos cierto es que la misma ordena una prueba para el ejercicio de un derecho fundamental sin la cual la parte demandante estaría imposibilitada de sustentar las pretensiones de su demanda en filiación y, por otro lado, al fallar como lo hizo el Juez olvidó ponderar, como se le pidió en las motivaciones de la acción de amparo de cumplimiento, que la misma se lanzó correctamente contra el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Regional Norte y su subdirectora la señora PI KUAN SANG porque es su propia ley orgánica, art. 1, que lo define como un: ...órgano técnico funcionalmente independiente, con la misión principal de brindar auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República”

En consecuencia, estando el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Regional Norte creado por una ley especial y con funciones muy específicas al servicio de los tribunales de la República, de los órganos de investigación, del Ministerio Público, así de otros órganos públicos y privados, e incluso de los particulares, el Juez a-quo estuvo bien apoderado y era competente para conocer el proceso, lo conoció y no debió declarar inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, por las razones anteriormente expuestas. De ahí que resulta caprichoso y sin sustento jurídico su fallo toda vez que sin lugar a dudas la negativa del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Regional Norte y su subdirectora la señora PI KUAN SANG, de cumplir con la Sentencia preparatoria No.1-220216, de fecha 22 del mes de febrero del año 2016, dictada por la Cuarta Sala Civil para Asuntos de Familia, y del Auto No. 00014-2016 de fecha 16 del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cuarta Sala, Cámara Civil y Comercial Asuntos de Familia encajan perfectamente en el cumplimiento de la propia ley en sus condición de autoridad pública no contestada, lo que faculta al juez a-quo para conocer ampro de cumplimiento en virtud de los que establece el art. 104 de la ley 137-11, antes citada. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En conclusión, la sentencia de marras pronunciada por el honorable Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones de amparo, debe ser revocada en todas sus partes para el cumplimiento de la Tutela Judicial Efectiva, a que debe ajustarse todo proceso judicial en especial los relativos a la materia constitucional y para la aplicación y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales a la filiación, la paternidad y el apellido del accionante JOSE ANDRES TAVAREZ.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Regional Norte, pretende que se rechace, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión, y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto de dicho recurso, fundamentado su escrito, básicamente, en los siguientes razonamientos:

Honorables Magistrados, como se evidencia en la relación de hechos ante descrita, y como apropiadamente comprobó el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por José Andrés Tavárez, no procuraba hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, sino que pretendía la ejecución de una decisión judicial, todo esto naturalmente en detrimento del debido proceso y de las leyes del procedimiento, bajo el díscolo alegato de que se le han vulnerado derechos fundamentales, ¡Nada más falso! Veamos que dice dicha decisión: (...).

El propio recurrente en su escrito contentivo del recurso de revisión que hoy nos ocupa, reconoce sin lugar a dudas, que mediante la acción de amparo de cumplimiento pretendía la ejecución forzosa de la referida sentencia in voce de fecha 22 de febrero del 2016, contenida en el Acta de Audiencia Núm. 1220216, y del Auto No.00014-2016, del 16 de marzo del 2016. Veamos: (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se puede apreciar, el hoy recurrente José Andrés Tavárez, procura mediante esta acción de amparo de cumplimiento, que se constriña al INACIF a ejecutar las disposiciones del referido auto administrativo dictado conforme lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia interlocutoria que se encontraba apelada y suspendida en todos sus efectos.

Dicha sentencia y el posterior auto, fueron dictados, como se ha dicho, por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sienta esta la vía judicial apoderada por el propio impetrante José Andrés Tavárez, y siendo esa, conforme a nuestro ordenamiento civil y procesal civil, la única vía judicial competente para conocer, y dirimir todos los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, como lo es la demanda en reconocimiento de paternidad que ha interpuesto el demandante, ahora accionante en amparo.

En síntesis, en su acción de amparo y en su recurso de que estáis apoderados, el impetrante alega que al INACIF no ejecutar las Disposiciones contenidas en el Auto No.00014-2016, del 16 de marzo del 2016, dictado en base a lo dispuesto en la sentencia in voce de fecha 22 de febrero del 2016 (la cual desde el día 26 de febrero del 2016 se encontraba suspendida con motivo de los recursos de apelación que en su contra fueron interpuesto), se le han vulnerados alegados derechos fundamentales, sin especificar cuál de estos derechos pudo haber sido conculcado por el INACIF.

6. Intervenciones voluntarias

6.1. El tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), los señores José Armando Bermúdez Madera, Julia Aurora Bermúdez Madera, Domingo Octavio Bermúdez Madera, Ana Estela Bermúdez Madera, Elba Aurora Madera viuda Bermúdez y Elba Bermúdez Madera; interpusieron una demanda en intervención voluntaria, mediante la cual pretenden que se declare inadmisibile, de manera principal, el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión y de manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo, por resultar a todas luces improcedente y contrario a la ley y al acervo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional; apoyaron sus alegatos, entre otros, en los siguientes razonamientos:

En fecha 30 de julio del 2015, el hoy recurrente José Andrés Tavárez, mediante Acto No. 292/2015, instrumentado por la ministerial Germania Peña García, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de manera temeraria e infundada incoó una demanda en Reconocimiento judicial de Paternidad, Responsabilidad Civil y Pronunciamiento de Astreinte en contra de las exponentes Elba Aurora Madera Viuda Bermúdez y Elba Bermúdez Madera y de los señores Domingo Octavio Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera, Julia Aurora Bermúdez Madera , y Ana Estela Bermúdez Madera.

El hoy recurrente en revisión constitucional señor José Andrés Tavárez, apoderó de dicha demanda a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, siendo esta la jurisdicción civil la única competente para conocer de las reclamaciones de estado personal, tales como la filiación y/o reconocimiento de paternidad, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 319 y siguiente del Código Civil Dominicano, (...).

Con motivo de esa demanda, resulto apoderada la Cuarta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, en audiencia de fecha 22 de febrero del 2016, sorpresivamente resolvió rechazar un medio de inadmisión por prescripción presentado por los codemandados señores Domingo Octavio Bermúdez Madera y Ana Estela Bermúdez Madera, y de manera ligera y automática, en ausencia plena de cualquier indicio de seriedad o verosimilitud de dicha reclamación, ordeno una gravísima medida de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción consistente en la exhumación del cadáver del fenecido José Armando Bermúdez Pippa a fin de que se realice una prueba de ADN sobre el mismo. (...).

Ante el desacertado e improcedente accionar del Magistrado de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, las exponentes al tenor del Acto No. 909-2106 de fecha 13 de junio del 2016, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T. Alguacil de Estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, incoaron una demanda civil en nulidad del Auto No. 00014-2016, toda vez que el mismo es nulo de nulidad absoluta, al haber sido dictado en violación a las disposiciones legales de orden público antes indicadas, en desconocimiento meridiano del vasto acervo jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, y de los derechos de las exponentes, quienes de manera subrepticia e ilegal han sido privadas del efecto suspensivo que el recurso de apelación que interpusieron válidamente y en tiempo hábil otorga en su favor. (...).

De dicha demanda en nulidad del auto de marras se encuentra apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya primera audiencia fue celebrada el día 17 de agosto del 2016.

Así las cosas, ya encontrándose apoderado los tribunales civiles, por parte del propio José Andrés Tavárez de la demanda en Reconocimiento Judicial de Paternidad, Responsabilidad Civil y Pronunciamiento de Astreinte, y las demás actuaciones e instancias ligadas e inherentes a la ventilación y en el transcurso de dicho proceso, en fecha 4 de agosto del 2016, mediante instancia dirigida al Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue interpuesta una acción de amparo contra del Instituto Nacional de Ciencias Forenses



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(INACIF) Regional Norte, cuyo objeto era que dicho Magistrado como juez de amparo, ordenase el cumplimiento o la ejecución de lo dispuesto en la referida sentencia in voce de fecha 22 de febrero del 2016, contenida en el Acta de Audiencia Núm. 1-220216, y del Auto No.00014-2016, del 16 de marzo del 2016, ambos dictados por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. (...)

Honorables Magistrados, como se evidencia en la relación de hechos ante descrita, y como apropiadamente comprobó el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por José Andrés Tavárez, no procuraba hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, sino que pretendía la ejecución de una decisión judicial, (...).

6.2. El tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), los señores Domingo Octavio Bermúdez Madera y Ana Estela Bermúdez Madera, interpusieron una demanda en intervención voluntaria, en la cual pretenden que sea rechazado el recurso de revisión y que sea confirmada la sentencia objeto de dicho recurso, fundamentando sus alegatos, entre otros, en los siguientes razonamientos:

De la simple lectura de los argumentos del recurrente, precedentemente transcritos, se constata fácilmente que este, pretende sustentar la admisibilidad del recurso, en que la inadmisibilidad de la referida acción decretada por el Juez a-quo, vulneró el debido proceso, el principio de igualdad de armas, su derecho fundamental de acceso a la prueba, a la dignidad y al apellido, lo cual, a su entender, reviste una particular y especial trascendencia constitucional que justifica la revisión de la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal pretensión, Honorables Magistrados, carece totalmente de base legal y fundamento jurídico, pues tal y como lo juzgó correctamente el juez a-quo, basado en el estudio y ponderación del caso, la ley que rige la materia y los precedentes de este Honorable Tribunal, no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias: (...).

6.3. El tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), los señores José Armando Bermúdez Madera y Julia Aurora Bermúdez Madera, interpusieron una demanda en intervención voluntaria en la cual pretenden que sea declarado regular y valido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, y que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia objeto de dicho recurso, basando sus alegatos en los siguientes razonamientos:

(...). Con la simple lectura del argumento precedentemente transcrito, se puede constatar que:

a) El propio recurrente está consciente de que la vía correcta para diligenciar la ejecución de la sentencia que pretende hacer cumplir no es el amparo de cumplimiento sino la demanda en referimiento; y

b) Que lo que el persigue con su acción es la ejecución de una decisión judicial, bajo el pretexto de que (i) el no cumplimiento de ésta le impide el ejercicio a un derecho fundamental; y (ii) el artículo 1 de la Ley 454-08, establece de forma genérica que su “misión principal es brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República”, obviando que en ese mismo artículo se establece que esto está supeditado a las condiciones previstas en la ley y su reglamento interno; y en ese sentido, es evidente que (a) ante Recursos de Apelación interpuestos en contra de la referida sentencia in voce, de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil dieciséis (2016); una Demanda en Nulidad del Auto No. 00014/2016, que ordenaba la exhumación de JOSE ARMANDO BERMUDEZ PIPPA; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) notificación del Acto 515/2016, mediante el cual se le advertía a varias entidades públicas y departamentos judiciales, incluido el INACIF que, por las razones expuestas en el (i) del presente inciso, no debía ejecutar dicho Auto, este órgano estaba imposibilitado de dar cumplimiento al mismo y cualquier otro requerimiento derivado de éste.

Este retorcido sofisma jurídico utilizado por el accionante es peligroso, pues partiendo de su razonamiento, en vista de que todas las decisiones judiciales involucran de manera directa o indirecta algún derecho fundamental; y muchas de ellas tienen su fundamento en mandatos o premisas genéricas que el legislador ha descrito en la Ley, podríamos reclamar mediante la acción de amparo de cumplimiento la ejecución de prácticamente todas las sentencias emitidas por el Poder Judicial; lo cual evidentemente contraría el texto del artículo 104 de la Ley 137-11 y lo que el legislador democrático ha querido con la consagración de las disposiciones del mismo. (...).

*En ese sentido, es evidente que lo que pretendía el señor **JOSÉ ANDRÉS TAVÁREZ**, mediante su acción de amparo, desborda las atribuciones y facultades de un juez apoderado de una acción de amparo de cumplimiento, toda vez que de conformidad con las disposiciones que gobiernan la materia, este está llamado, única y exclusivamente, a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, no así de una decisión judicial, como ocurre en la especie. (...).*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0514-2016- SSEN-00353, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
2. Recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 0514-2016- SSEN-00353, depositado el veintitrés (23) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito de defensa depositado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), depositado el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito sobre intervención voluntaria, de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por los señores José Armando Bermúdez Madera, Julia Aurora Bermúdez Madera, Domingo Octavio Bermúdez Madera, Ana Estela Bermúdez Madera, Elba Aurora Madera viuda Bermúdez y Elba Bermúdez Madera.
5. Escrito sobre intervención voluntaria, de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), interpuesta señores Domingo Octavio Bermúdez Madera y Ana Estela Bermúdez Madera.
6. Escrito sobre intervención voluntaria, de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por los señores José Armando Bermúdez Madera y Julia Aurora Bermúdez Madera.
7. Certificación núm. 01750/2016, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la que se hace constar que existe un recurso de apelación contra la Sentencia *in-voce* núm.1-220216, expediente núm. 1275-15-01807, de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil dieciséis (2016).
8. Acto núm. 411, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Abraham Josué Perdomo, alguacil ordinario de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del

Expediente núm. TC-05-2016-0413, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Andrés Tavárez contra la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00353-SSEN-00353, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión a los señores Elba Aurora Madera Viuda Bermúdez, Domingo Octavio Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera, Elba Josefina Bermúdez De Bobadilla, Julia Aurora Bermúdez de Reid, Ana Estela Bermúdez de Lama y a sus respectivos representantes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y argumentos de las partes, el presente caso tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Andrés Tavárez contra el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Regional Norte, en procura del cumplimiento de la Sentencia *in-voce* núm. 1-220216, Expediente núm. 1275-15-01807, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago, que ordena la exhumación del cadáver del finado José Armando Bermúdez Pippa, a los fines de practicarles a sus restos una prueba de ADN para determinar si el hoy recurrente es su hijo biológico, acción esta que fue conocida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante Sentencia Civil num.0514-2016-SSEN-00353, declaró inadmisibile dicha acción.

En desacuerdo con dicha decisión el señor José Andrés Tavárez, interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En el presente caso no existe constancia en el expediente de que a la parte recurrente se le haya notificado la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por lo cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, aún sigue abierto; acorde con lo establecido por este tribunal en sus Sentencias TC/0623/15 y TC/0624/15, ambas del 18 de diciembre del 2015.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. El indicado artículo establece que: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

Expediente núm. TC-05-2016-0413, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Andrés Tavárez contra la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00353-SSEN-00353, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros: *1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional fortalecer el criterio el alcance y finalidad del amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se originó con una demanda en reconocimiento de paternidad, responsabilidad civil, pronunciamiento de astreinte intentada por el señor José



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Andrés Tavárez, en contra de los sucesores del finado José Armando Bermúdez Pippa, los señores Elba Madera viuda de Bermúdez, José Armando Bermúdez Madera, Elba Josefina Bermúdez, Julia Aurora Bermúdez y Ana Estela Bermúdez Madera, conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

b. La referida sala ordenó, como medida de instrucción la exhumación del cadáver del señor José Armando Bermúdez Pippa, para realizar una experticia de Acido desoxirribonucleico (ADN), con fines de probar si existe alguna relación de parentesco con el señor José Armando Bermúdez Pippa. Sobre dicha decisión los sucesores del fenecido señor José Armando Bermúdez Pippa, interpusieron varios recursos de apelación, así como también procedieron a notificar mediante el Acto núm. 515/2016, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el Ministerial Radhabel Rodríguez V., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, una formal advertencia al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Regional Norte, así como a otras instituciones, para que se abstengan de ejecutar la referida sentencia *in voce*, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sobre la base de la existencia de los recursos de apelación y del efecto suspensivo y devolutivo que de pleno derecho recaía sobre la referida sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 457, del Código Procesal Civil.

c. Producto de dicha advertencia el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Regional Norte, se negó a realizar la exhumación del cadáver del señor José Armando Bermúdez Pippa. Ante dicha negativa el hoy recurrente procedió a intimar y poner en mora al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Regional Norte, para que le diera cumplimiento a la Sentencia In-voce, que ordena la exhumación; ante la situación planteada el hoy recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento en procura de que se ordenara al INACIF, dar cumplimiento a la Sentencia *in voce* núm.1-220216, Expediente núm. 1275-15-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01807, del veintidós (22) de febrero del dos mil dieciséis (2016), que ordena la exhumación del cadáver del finado señor José Armando Bermúdez Pippa.

d. Dicha acción fue conocida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00353-SSEN-00353 declaró inadmisibile la acción bajo el fundamento de que no procede el amparo de cumplimiento, para ordenar la ejecución de una decisión judicial; el recurrente inconforme con dicha decisión, interpuso el presente recurso de revisión, pretendiendo la revocación de dicha decisión y alegando violación al derecho fundamental de la dignidad humana, derecho al apellido de su padre y además alega que este tribunal tiene la facultad de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.

e. Otros argumentos planteados por el recurrente es que este tribunal está en la obligación de distinguir lo que es una acción que persigue el cumplimiento de una sentencia pura y simplemente, para lo cual se han establecido vías de derechos común, y por otro lado, debe distinguir la acción de amparo de cumplimiento de esa sentencia lo que persigue es el ejercicio de un derecho fundamental coartado, conculcado, restringido y negado por una autoridad pública y que el juez al fallar como lo hizo erró en el derecho, porque olvidó que en materia de amparo debe suplir de oficio cualquier medio de derecho a favor del accionante, en virtud del artículo 85 de la Ley 137-11.

f. En relación con el alegato de que con dicha decisión se le vulneró su derecho fundamental a la dignidad humana, y derecho al apellido de su padre y que el tribunal tiene la facultad de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional, este tribunal tiene a bien exponer, que si bien es cierto que el juez de amparo está facultado para aplicar las normas en el sentido más útil y efectivo al titular del derecho, lo cierto es que para aplicarla debe de hacerlo con el debido proceso de ley, pues en el caso concreto hemos podido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de un recurso de apelación, según pudimos constatar en la Certificación núm. 01750/2016, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la que se hace constar que existe un recurso de apelación contra la Sentencia *in voce* núm.1-220216, expediente núm. 1275-15-01807, del veintidós (22) de febrero del dos mil dieciséis (2016), el cual ordena la exhumación del cadáver del finado señor José Armando Bermúdez Pippa, lo que impide que simultáneamente el caso fuere llevado por ante el juez de amparo para conocer del mismo asunto, ya que de conocerlo el juez de amparo estaría invadiendo la jurisdicción ordinaria apoderada.

g. En ese sentido, se pronunció este tribunal cuando estableció que al juez de amparo le está vedado referirse sobre asuntos que están pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo desnaturalizaría la acción, en su Sentencia TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: *“De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”*, este criterio fue reiterado nuevamente en la Sentencia TC/0438/15 del 30 de octubre de 2015.

h. En relación con el alegato de que el tribunal está en la obligación de distinguir lo que es una acción que persigue el cumplimiento de una sentencia pura y simplemente, para lo cual se han establecido vías de derechos común, y por otro lado, debe distinguir que la acción de amparo de cumplimiento de esa sentencia lo que persigue es el ejercicio de un derecho fundamental coartado, conculcado, restringido y negado por una autoridad pública y que el juez al fallar como lo hizo erró en el derecho, porque olvidó que en materia de amparo debe suplir de oficio cualquier medio de derecho a favor del accionante, en virtud del artículo 85 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Contrario a lo planteado por el recurrente, este tribunal entiende que precisamente fue lo que el juez a-quo hizo fue constatar que en el caso de la especie lo que se trataba era sobre la solicitud de la ejecución de una decisión a través del amparo de cumplimiento, pues fundamentó su decisión, entre otros motivos, en: “(...). Así mismo, el artículo 108 de la citada Ley, establece: “No procede el amparo cumplimiento: a) contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral...”

En ese sentido, este tribunal antes de avocarse al conocimiento del fondo de la acción de amparo, tiene que examinar si se trata o no del cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

De la parte petitoria del escrito de amparo y de los documentos que obran en el expediente, este tribunal ha podido verificar que el objeto de esta acción consiste en que se ordene la ejecución de una decisión judicial, como lo es el Auto No.00014-2016, de fecha 16 de marzo del 2016”.

A propósito, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia No. 147/13, de fecha 29 de agosto del 2013, cuando ha estatuido: (...).

j. Por esto, el juez a-quo actuó correctamente al decidir como lo hizo, pues al instruir el expediente y hacer el examen de procedencia del amparo de cumplimiento aplicó el artículo 8, literal a), de la Ley 137-11, que establece la improcedencia del amparo de cumplimiento contra: a) el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; y respaldó su decisión en la Sentencia TC/0147/13, que estableció: “no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es

Expediente núm. TC-05-2016-0413, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Andrés Tavárez contra la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00353-SSEN-00353, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento”. En virtud del carácter vinculante que tienen las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional.

k. Este criterio es tomado como referencia por el juez de amparo para fallar su decisión, y establecer que no procede el amparo de cumplimiento en procura de la ejecución de una decisión judicial, pues el recurrente lo que procuraba con dicha acción, era que el juez ordenara la ejecución de la Sentencia *in voce* núm.1-220216, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala Civil para Asuntos de familia, la cual ordenó la exhumación del cadáver del señor José Armando Bermúdez Pippa, para realizar una experticia de ácido desoxirribonucleico (ADN), a fin de probar si existe algún parentesco con el hoy recurrente señor José Andrés Tavárez

l. En ese mismo sentido, relativo a la no procedencia del amparo de cumplimiento, se pronunció este tribunal en la Sentencia núm. TC/0240/13, numeral 10.c. (pág. 12), reiterado por las sentencias TC/0218/13, TC/0009/14 y TC/405/14 sosteniendo que: “El amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la ley núm. 137-11, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, no así las sentencias, tal y como se establece en la sentencia recurrida (...).”

m. En vista de que la sentencia recurrida a consideración de este tribunal está fundamentada en derecho y no vulnera los derechos fundamentales del recurrente procederá a su confirmación, con la sustitución del termino **inadmisibilidad por improcedencia**¹ que es el termino adecuado en el régimen que norma la figura del amparo de cumplimiento referido en los artículos 104 al 108 de la Ley 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, para que el ordinal primero de la

¹ Subrayado y negrita nuestro

Expediente núm. TC-05-2016-0413, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Andrés Tavárez contra la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00353-SSEN-00353, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSen-00353, del siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se lea:

PRIMERO: Declara IMPROCEDENTE, la presente Acción de Amparo de cumplimiento incoada por José Andrés Tavárez en contra del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Norte (INACIF), por los motivos expuestos.

n. En virtud de las argumentaciones anteriormente expuestas, este tribunal considera que procede acoger en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, rechazar en cuanto al fondo y por vía de consecuencia confirmar la sentencia objeto del presente recurso de revisión de amparo que nos ocupa, porque en la misma el juez no incurrió en vulneración de derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor José |Andrés Tavárez contra la Sentencia núm. Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSen-00353, del siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor José |Andrés Tavárez contra la sentencia descrita en el párrafo anterior, y en **CONSECUENCIA, CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSN-00353, del siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, al recurrente, José Andrés Tavárez; a la parte recurrida, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Regional Norte, y a los intervinientes voluntarios señores Elba Aurora Madera viuda Bermúdez, Domingo Octavio Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera, Elba Josefina Bermúdez de Bobadilla, Julia Aurora Bermúdez de Reíd, Ana Estela Bermúdez de Lama, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00353, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y el recurso de revisión rechazado. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no

Expediente núm. TC-05-2016-0413, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Andrés Tavárez contra la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00353-SSEN-00353, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que sea rechazado el recurso de revisión de sentencia de amparo, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario